



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TE-JE-045/2017 Y TE-JE-058/2017

**ACTORES:** MORENA Y PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos de los expedientes **TE-JE-045/2017** y **TE-JE-058/2017**, formados con motivo de los juicios electorales interpuestos por: MORENA, por conducto de Christian Alán Jean Esparza, quien se ostenta como representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local; y el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario de ese partido ante el Consejo General de referencia. Ambos partidos controvierten sustancialmente el acuerdo del Consejo General, emitido en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos que creó el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

#### 1. Interposición de los juicios electorales.

- a. Con fecha dieciséis de noviembre de la presente anualidad, el Partido Duranguense presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, en contra de diversos acuerdos emitidos por la autoridad señalada como responsable con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, relacionados con la aprobación de modificaciones y adiciones a la normativa interna del citado Instituto.
- b. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, MORENA presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, emitido en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos que creó el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

**2. Publicitación de los medios de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el término legal; estableciendo, en su momento, que no comparecieron terceros interesados.

**3. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.** Los días veinte y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los juicios interpuestos por el Partido Duranguense y por MORENA, así como los correspondientes informes circunstanciados.

**4. Turno y escisión del juicio TE-JE-040/2017 promovido por el Partido Duranguense.** El veintiuno de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo por el cual turnó el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

juicio electoral con la clave de expediente señalada, promovido por el Partido Duranguense, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley Adjetiva Electoral local. En misma data, la Magistrada instructora dictó acuerdo por el que se ordenó radicar el juicio de mérito, reservándose la admisión del mismo.

Con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario, a través del cual se escindió la demanda presentada por el Partido Duranguense en el juicio señalado, en catorce juicios electorales más, de entre los cuales, se ordenó integrar el expediente con clave **TE-JE-058/2017**, en el que se controvierte -en específico- el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, emitido en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos que creó el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**5. Turno del juicio TE-JE-045/2017 promovido por MORENA.** El veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente aludido, a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**6. Integración y turno del juicio TE-JE-058/2017 del Partido Duranguense.** El veintisiete de noviembre de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente señalado, a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

**7. Radicación y requerimiento en el juicio TE-JE-045/2017.** Con fecha veintinueve de noviembre de este año, el Magistrado Instructor radicó el juicio aludido, y requirió a la autoridad responsable diversa información, indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación. En misma data la responsable remitió lo que fue requerido.

**8. Admisión y cierre de instrucción del juicio TE-JE-045/2017.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación de referencia, ordenando su cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio TE-JE-058/2017.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio señalado, ordenando su cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de impugnaciones presentadas en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, emitido en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos que creó el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

**SEGUNDO. Acumulación.** En los juicios que se resuelven, existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad en las autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral local; así como en el acto impugnado. Ello, por lo que hace a las manifestaciones de los partidos actores, mediante las cuales controvierten -en ambos casos- el acuerdo del Consejo General, emitido en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos que creó el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo que, a efecto de que los presentes juicios electorales **TE-JE-045/2017** y **TE-JE-058/2017** sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, toda vez que en los mismos existe coincidencia en la causa de pedir, sumado a que los promoventes aluden similares violaciones atribuidas a la misma autoridad señalada como responsable, aunado a la advertencia de la identidad en el acto impugnado, ello resulta suficiente para acumular los presentes medios de impugnación, dado que las finalidades que persigue la figura jurídica de la *acumulación*, son única y exclusivamente las de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente de juicio electoral de clave **TE-JE-058/2017**, al diverso juicio electoral de clave **TE-JE-045/2017**.

Lo anterior, dado que la formación del primero de los expedientes señalados, derivó de la escisión decretada por esta Sala Colegiada en el juicio **TE-JE-40/2017** -interpuesto por el Partido Duranguense-, mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de noviembre de esta anualidad, siendo integrado y turnado a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, por acuerdo de misma data, es decir, posterior a la integración y turno del expediente del diverso juicio promovido por MORENA, de clave **TE-JE-045/2017**.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

En tal virtud, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio electoral acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 71, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si resultan procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados dentro de los juicios que nos ocupan, no hace valer causales de improcedencia; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

**a. Forma.** Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

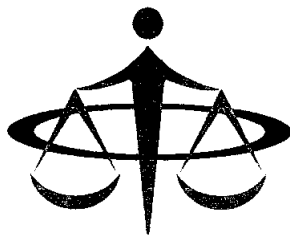
TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en los ocursoos consta: el nombre de cada actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos accionantes, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado -en ambos juicios- se hace consistir en **el acuerdo del Consejo General, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete**, por el que se aprobó, a su vez, el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos que creó el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En tal virtud, al obrar constancias en los expedientes **TE-JE-045/2017** y **TE-JE-058/2017**, a fojas 000003 y 000002, respectivamente, en donde se advierte que el escrito de demanda, para el caso de MORENA, fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, **con fecha diecisiete de noviembre**, y en el caso del Partido Duranguense, con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, claro está que los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque tal y como se advierte de autos en ambos expedientes, la aprobación del acuerdo impugnado, fue llevada a cabo en la sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el pasado **trece de noviembre** de esta anualidad; por lo que, el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente hábil al que tuvo verificativo la sesión de referencia en la cual se llevó a cabo la aprobación del acuerdo controvertido, en la que **asistieron los representantes propietarios**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

de los partidos actores, tal como se aprecia de la copia certificada del acta respectiva, la que obra en el expediente **TE-JE-045/2017** -a fojas000088 a 000131-, es decir, a **partir del día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, hasta el día diecisiete del mismo mes y año.**

A la documental aludida se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo tanto, al haber presentado el Partido Duranguense su demanda el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y posteriormente, al haberlo hecho MORENA, con fecha diecisiete del mismo mes y año, se considera que el requisito de oportunidad en ambos juicios se tiene por satisfecho, pues la presentación de los medios de impugnación se dio dentro del plazo legal correspondiente (tomando en consideración de que, a partir del miércoles uno de noviembre en que dio inicio el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local).

**c. Legitimación y personería.** La parte actora en los presentes juicios lo son: el partido MORENA, por conducto de Christian Alán Jean Esparza; y el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quienes se ostentan como representantes de dichos institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, calidad que les reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado correspondiente, lo que consta a fojas 000032 y 000026 de los autos de los expedientes **TE-JE-045/2017** y **TE-JE-058/2017**, respectivamente.

Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

En cuanto a la autoridad responsable, los partidos actores señalan en su ocurso al Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

**d. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligadas las partes actoras antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los partidos enjuiciante en sus respectivos escritos de demanda.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis íntegro a los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

#### **-Agravios de MORENA en el juicio TE-JE-045/2017.**

MORENA narra que, con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo por el que se aprobó la creación de grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normatividad interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, bajo ciertos lineamientos y estableciéndose el cronograma para el desarrollo de las actividades de los referidos grupos de trabajo.

En ese orden de ideas, el partido enjuiciante refiere que, conforme al cronograma previamente establecido, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad debieron ser entregadas las propuestas correspondientes a las modificaciones de la normatividad interna del Instituto Electoral local, elaborados por los citados grupos de trabajo, para luego ser aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local, noventa días antes del inicio del proceso electoral local 2017-2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

En ese orden, MORENA manifiesta en su escrito de demanda que, el día veintisiete de septiembre de este año, la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó la creación del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del propio Instituto Electoral local, a lo que, el partido de mérito, inconforme con tal actuación impugnó lo correspondiente ante este Tribunal Electoral, el cual resolvió desechar los medios impugnativos interpuestos por tratarse de actos no definitivos; siendo entonces que, **finalmente, con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete**, en sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del Instituto Electoral local, dicho órgano **aprobó la creación del Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.**

En ese tenor, el partido MORENA argumenta los siguientes disensos:

1. Como primer agravio, que la autoridad señalada como responsable está realizando cambios fundamentales a la normativa interna una vez que ha iniciado el proceso electoral en la entidad, afectando los principios de certeza y legalidad; pues aduce que, conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo cambio, adición o reforma fundamental en la materia electoral debe realizarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral que corresponda, y en ese tenor, el último día en que se podían aprobar disposiciones legales fundamentales para este proceso electoral local en Durango, fue el tres de agosto de dos mil diecisiete.

En tal virtud, alega que le causa agravios el hecho de que la autoridad responsable no haya respetado el plazo constitucional referido, a efecto de realizar modificaciones a los reglamentos internos del señalado Instituto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

En la demanda presentada en el juicio TE-JE-045/2017, MORENA manifiesta que se hicieron cambios fundamentales y trascendentales en el Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, haciendo referencia al contenido del artículo 7 de este cuerpo normativo, relacionado con la creación de un supuesto comité, sin contemplar lo establecido en el artículo 86, párrafo 4 de la Ley Sustantiva Electoral local, que, según lo narra el actor, establece que el Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales, siempre y cuando estén de acuerdo la mayoría de los partidos políticos.

Según el partido promovente, en el artículo 7 del Reglamento aludido, no se contempló a los partidos políticos para la creación de ese comité relacionado con el proceso de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Electoral local.

2. Como segundo agravio, manifiesta que la autoridad responsable aprobó cambios y reformas fundamentales a la normativa interna sin respetar los *Lineamientos para el desarrollo de los grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normatividad interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*, así como el cronograma para el desarrollo de las actividades de los referidos grupos de trabajo, considerando que también se violentan los principios de legalidad y certeza.

Así pues, aduce el promovente que al aprobarse -con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis- el Acuerdo por el cual se crearon grupos de trabajo para revisar y elaborar la normatividad interna del Instituto, **bajo ciertos lineamientos**, estableciéndose un cronograma para el desarrollo de las actividades de dichos grupos, tales disposiciones aprobadas por la autoridad electoral se convirtieron en obligatorias y de



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

observancia general. Por tanto, el actor manifiesta que si dentro de los lineamientos aludidos **se determinó que las fechas aprobadas para la presentación de propuestas por parte de los mencionados grupos de trabajo, no serían prorrogables**, y la fecha de entrega de propuestas era el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, entonces tales plazos debieron haberse respetado.

MORENA también narra que en los grupos de trabajo se tenía pensada la posibilidad de que el Congreso del Estado de Durango realizara una reforma a la Ley Sustantiva Electoral local, pero que por los tiempos, el Congreso no pudo llevar a cabo tal reforma, aun y cuando se recorrió la fecha de inicio del proceso electoral local 2017-2018, al primero de noviembre de dos mil diecisiete. El actor menciona que por esa razón también se consideró, al interior de los multicitados grupos de trabajo, que sería inoperante modificar la normativa interna del Instituto Electoral local, y que por ello no se aprobó lo conducente en su momento.

En ese sentido, el partido actor manifiesta que el origen de la ilegalidad del acto impugnado, se dio precisamente desde el momento en que la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local aprobó, mediante acuerdo dictado por dicha comisión el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la creación del *Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*.

El partido político impugnante estima que con la aprobación del reglamento controvertido, se violentan los principios rectores en materia electoral de certeza y legalidad, ya que considera que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Carta Magna, es claro al establecer un término para que procedan las modificaciones legales fundamentales a la normativa electoral, aunado a que las actuaciones de la autoridad administrativa electoral local, debe ajustar sus actuaciones a lo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

dispuesto en el marco jurídico vigente, fundando y motivando lo correspondiente.

Es así, que el impugnante manifiesta en su escrito que el plazo al que se ajustó la Comisión señalada, fue muy corto para poder argumentar y presentar precedentes para motivar y generar convicción antes de que se aprobaran en definitiva las modificaciones a la normativa interna.

El incoante aduce que con el acto impugnado se violan los principios constitucionales de certeza y legalidad por los siguientes motivos:

- Principio de certeza: toda vez que, a juicio del instituto político actor, se estableció un término en la Constitución Federal, para la creación y modificación de leyes en la materia electoral, y de esta manera, se pretende dar certeza a que las mismas podrán hacerse efectivas en el proceso electoral, ya sea local o federal, y así cuidar los actos electorales ajustados a una norma vigente, estableciéndose reglas claras antes del inicio del proceso electoral que corresponda.
- Principio de legalidad: el partido incoante refiere que la autoridad electoral debe de ajustar toda acción a las leyes, acuerdos dispositivos o reglamentos vigentes, como lo es el caso de los lineamientos y cronograma que fueron aprobados previamente con ese fin; en ese sentido, manifiesta que dicho principio establece la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar sus actos.

En tal virtud, manifiesta que los consejeros electorales que integran el máximo órgano de dirección en el caso concreto, de manera dolosa e ilegal realizaron cambios fundamentales a la normativa interna del referido Instituto Electoral, ya iniciado el proceso electoral en Durango.

Por lo tanto, MORENA solicita a este Tribunal que se revoque el Acuerdo impugnado, declarando su invalidez conforme a lo dispuesto en el artículo 105



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

constitucional; asimismo, solicita que se ponga un freno a los actos de la responsable, para que éstos se apeguen a los principios constitucionales rectores en la materia electoral, y que no se conviertan en actos consumados de imposible reparación.

## **-Agravios del Partido Duranguense en el juicio TE-JE-058/2017.**

El partido actor manifiesta que le causa agravio que el acuerdo controvertido contiene un reglamento -el *Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*-, y con ello, se vulnera lo establecido en el artículo 105 constitucional, el cual establece que las normas electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese tenor alude que resulta ilegal la expedición de normas en pleno proceso electoral, aunado a que la publicación del Reglamento de mérito, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, es incierta, y por lo tanto, extemporánea y fuera del plazo constitucional para promulgar y publicar.

Por lo anterior, considera que la actitud de la autoridad responsable, además de carecer de una debida fundamentación y motivación, violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso.

Finalmente, el partido actor refiere que, es inviable que la responsable haya emitido tanto reglamento, por lo que el estudio de tanta norma, dentro del proceso electoral, es imposible, pues los partidos políticos tienen sus calendarios electorales para actuar, por lo que no pueden ocupar su tiempo en estudiar e impugnar tanta regla electoral y menos con términos fatales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

**SEXTO. Fijación de la *litis*.** En los presentes asuntos acumulados, la *litis* se fija en el sentido de que esta Sala Colegiada se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha trece de noviembre de este año; ello, en lo concerniente a la aprobación del *Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*.

**SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable.** En sus informes circunstanciados (mismo que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>1</sup>), la autoridad administrativa electoral local sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; en ese tenor, y atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por las autoridad responsable en sendos informes.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por los actores, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por los mismos, según se considere pertinente por este órgano

---

**<sup>1</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes<sup>2</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

En ese sentido, ha de decirse que el estudio de los agravios se realizará sobre tres temas: en el primero de ellos, se analizarán aquellos motivos de disenso hechos valer por los partidos actores, referentes a la existencia o no, de una violación al artículo 105, penúltimo párrafo de la fracción II de la Carta Magna, por parte de la responsable, derivado de la aprobación del *Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*.

Lo anterior es así, pues en los motivos de disenso señalados por los partidos políticos MORENA y Partido Duranguense, dentro de sus respectivos escritos de demanda, ambos se encuentran encaminados a hacer notar una supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo impugnado, en atención a que consideran -sustancialmente- que la emisión del reglamento en comento, debió publicarse por lo menos noventa días antes de que diera inicio el proceso electoral local, por tratarse de *modificaciones legales fundamentales*.

Posteriormente, y como segundo punto a tratar, se analizará el motivo de disenso hecho valer por MORENA, por el que señala una inobservancia respecto a unos lineamientos emitidos para el desarrollo de actividades de los grupos de trabajo que fueron creados para la revisión y elaboración de la normatividad interna del Instituto Electoral local, así como su cronograma de actividades.

---

<sup>2</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Finalmente, y como tercer tema a analizar, se estudiará lo referente al agravio aducido por MORENA en su escrito de demanda, por el que señala que la responsable, al emitir el acuerdo controvertido, por el que se aprobó el *Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*, del contenido de éste, en específico en su artículo 7, no se contempló a los partidos políticos para la creación del comité relacionado con el proceso de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto; lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 86, párrafo 4, de la Ley Sustantiva Electoral local.

## **1. Análisis sobre una presunta violación al penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, derivado de la aprobación del acuerdo impugnado, por parte de la responsable.**

En este tema, los partidos políticos MORENA y Duranguense, consideran que la responsable, al aprobar la creación del *Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*, violan lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambos partidos actores, consideran -en esencia- que con tal determinación, la responsable incumplió lo mandatado dentro del precepto invocado, mismo que establece que las normas electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese sentido, en la especie, estiman que se efectuaron cambios fundamentales a la normativa interna una vez ya iniciado el proceso electoral en la entidad, afectando con ello los principios rectores en la materia.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Este Tribunal Electoral considera **infundado** lo argumentado por los partidos incoantes en el presente segmento. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Se parte del contenido del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II, penúltimo párrafo, mismo que establece que las leyes electorales federal y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Del contenido de la disposición legal y constitucional antes mencionada, se advierte un fin común consistente en evitar que se emitan normas jurídicas, una vez iniciado el procedimiento electoral de que se trate, que pudiera poner en riesgo el adecuado desarrollo de los comicios electorales.

Asentado lo anterior, en la especie, se analizará -mediante un juicio de ponderación- si la actuación de la responsable al aprobar el *Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios* -en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de la presente anualidad-, implica una **modificación fundamental** que afecte las bases, reglas o algún otro elemento rector del procedimiento electoral local, o una alteración al marco jurídico aplicable a tal procedimiento, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Acorde al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio de revisión constitucional de clave **SUP-JRC-470/2014** -armonizado, a su vez, con los criterios sustentados al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, el juicio de ponderación para determinar si la emisión de una norma -o su respectiva modificación- se trata de una *modificación legal fundamental*, por regla



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

general, es aplicable a las leyes emanadas del órgano legislativo, pero también esa valoración resulta aplicable a las normas reglamentarias, a fin de tutelar el principio de certeza.

Al respecto, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, por lo que hace al artículo 105, fracción II, señala que:

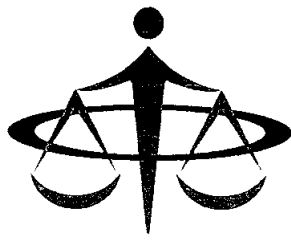
(...) Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electora, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y **que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio**<sup>3</sup>, de tal suerte que puedan ser impugnados por inconstitucionales, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos"<sup>4</sup>.

De lo anterior, se advierte que la intención del legislador al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, fue esencialmente que no se pudieran promulgar ni publicar leyes electorales una vez iniciado el procedimiento de que se trate, **siempre que no contengan modificaciones fundamentales.**

<sup>3</sup> Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.

<sup>4</sup> Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Pero, además se debe señalar que, según se desprende de la exposición de motivos antes transcrita, la prohibición en cuestión se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado procedimiento electoral, es decir, la prohibición aludida **únicamente opera si las leyes electorales que se emiten afectan el procedimiento electoral que está por iniciar, o bien, durante su desarrollo.**

Lo anterior, se confirma con la intención expresada en la propia exposición de motivos de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, de donde se advierte que la finalidad de señalar un plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, obedeció a que, a juicio del órgano reformador de la Constitución, dicho plazo sería suficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, estuviera en posibilidad de resolver acciones de inconstitucionalidad que pudieran plantearse antes del inicio del proceso electoral en que fuera a aplicarse la ley electoral impugnada, y existiera tiempo para emitir nuevas normas, en el supuesto de que se declarara la invalidez de las impugnadas.

Con base en lo expuesto, ha de decirse que, en el sistema jurídico mexicano, la Constitución constituye nuestra ley fundamental, y la legislación que de ella se deriva tiende a sujetarse a los lineamientos generales y esenciales que aquella le enmarca; de tal forma que existen instituciones y principios fundamentales que la Carta Magna recoge y tutela a través de sus diversas disposiciones, y la demás legislación, tomándolas como puntos de referencia, regulan y reglamentan dentro de su ámbito legal de competencia.

En consecuencia, la legislación secundaria se tendrá que regir por tales disposiciones fundamentales, asumiéndolas de tal manera que constituyan su parte medular y punto de partida para todo su contexto normativo.

Por eso, se puede considerar que dentro de cualquier cuerpo de normas jurídicas, podemos encontrar disposiciones que regulan tópicos que se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017

y Acumulado TE-JE-058/2017

pueden calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no se puedan abstener de ellas por el principio o institución que regulen; y otras que, teniendo como premisa tales principios o instituciones, **tan sólo acogen a cuestiones secundarias, no esenciales o instrumentales.**

En este sentido, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, está integrada por los siguientes elementos:

- a) Las leyes electorales federales o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse;
- b) No podrá haber *modificaciones fundamentales* en las leyes electorales federales o locales durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de números P./J.87/2007 (Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563); y P./J.98/2006 (Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564); ambas consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y textos siguientes, respectivamente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales".** Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; **sin embargo, la previsión contenida en el**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) Que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) Si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.<sup>5</sup>

En concordancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, el objetivo primordial del régimen electoral mexicano es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto a nivel federal como local, así como de los ayuntamientos, lo cual se logra a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

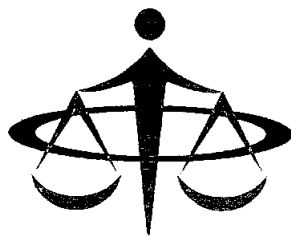
Para alcanzar dicho objetivo, en los preceptos constitucionales se establecen las bases sobre las cuales descansa el régimen electoral, ya que sobre éstas debe sujetarse toda la legislación electoral, por lo cual, se puede sostener que esas bases resultan fundamentales para la materia electoral, pues sin ellas, el régimen carecería de los elementos necesarios para funcionamiento.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto en el juicio de revisión constitucional electoral que ya ha sido aludido, de clave **SUP-JRC-470/2014**, como en el diverso de clave **SUP-JRC-466/2014**, ha señalado que son **elementos o tópicos de suma importancia dentro del régimen electoral mexicano**, los siguientes:

A) La renovación periódica de los poderes legislativos y ejecutivo, así como de los ayuntamientos, pues respecto a esta actividad recae el objeto del régimen electoral.

---

<sup>5</sup> Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

B) Los partidos políticos, porque a través de esas entidades de interés público, entre otros fines, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática del país, y se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

C) Los elementos necesarios para que los partidos lleven a cabo sus actividades, entre los que se encuentran, el financiamiento público, ya que a través de él, se busca la independencia de los institutos políticos respecto a presiones corporativas o ilegales que podrían proceder de centros o grupos de poder económico, social e institucional, para lo cual el Estado dota a estas entidades de interés público de recursos financieros, por vías transparentes y fórmulas predeterminadas, de manera tal que no se obstaculicen la labor que tienen encomendada.

D) La candidatura independiente, reconocida como un derecho fundamental de todos ciudadanos mexicanos para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establezca ley, sin necesidad de ser postulados por un partido político.

Por tanto, **cualquier modificación legal que se efectúe con relación a tales aspectos, se debe catalogar como fundamental, cuando con ésta se alteren las bases que sirven de sustento al régimen electoral mexicano.** En ese tenor, sobre esta base es dable llevar a cabo el juicio de ponderación en la presente controversia.

En el caso concreto, se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó la creación del *Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*.

En ese sentido, del contenido del citado Reglamento, en su artículo 1, se advierte lo que a continuación se cita:





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Las disposiciones del presente Reglamento, regulan los procedimientos administrativos para las adquisiciones, arrendamientos, contratación de bienes y servicios; así como para regular los procedimientos de baja, enajenación y desechamiento de los bienes muebles que efectúe el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya sea a través del Comité o de la Dirección, respectivamente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento.

Asimismo, del análisis de sus artículos subsecuentes se observa que los mismos están relacionados con temas muy variados, pero todos enfocados a **la adquisición, arrendamiento, y a la contratación de bienes y servicios del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.**

El articulado del Reglamento en cuestión se puede agrupar de la siguiente manera:

A) Artículos que establecen excepciones para la aplicación del reglamento, un glosario, la competencia respecto a las autoridades que deberán aplicar dicho cuerpo normativo, lo que se entenderá por planeación y la integración del Plan Anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes y servicios del Instituto (artículos 2 al 6).

B) Artículos que señalan lo concerniente al *Comité de adquisiciones, arrendamientos, contratación de bienes y servicios del Instituto*, su integración y atribuciones (artículos 7 al 12).

C) Artículos referentes a la Integración del padrón de proveedores, la suspensión y cancelación del registro de dicho padrón (artículos 13 al 21).

D) Disposiciones reglamentarias que establecen el modo en que habrán de llevarse a cabo los procedimientos de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios (artículos 22 al 71).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

E) Artículos que establecen todo lo relacionado a la baja, enajenación y desechamiento de los bienes muebles propiedad del Instituto (artículos 72 al 94).

De igual forma, cabe mencionar que el artículo PRIMERO transitorio del Reglamento en comento, establece que *“El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.”*

Por su parte, el artículo tercero transitorio del citado Reglamento, prevé que *“Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opondrán al presente reglamento”*.

Lo anterior, revela que el *Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Bienes y Servicios* del Instituto Electoral local, contiene la normativa necesaria encaminada al buen funcionamiento del propio Instituto Electoral local, por lo que hace a los procedimientos administrativos para adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes y servicios.

En ese sentido, es que se considera que el contenido sustancial del Reglamento controvertido **no versa sobre tópicos trascendentales en materia electoral**, como lo serían en la especie: **la renovación periódica de los poderes ejecutivo y legislativo o de los ayuntamientos en el Estado de Durango; tampoco se modifican los requisitos y procedimientos de constitución de partidos políticos; ni mucho menos se alteran los elementos necesarios que utilizan los institutos políticos para que puedan desarrollar sus actividades, ni incide en el modo en que deban participar los candidatos independientes o las candidaturas en general.**

Razón por la cual, se puede considerar que **el Reglamento en cuestión, no altera las bases que sirven de sustento al régimen electoral mexicano;** sino por el contrario, la aprobación del mismo simplemente tiende a dar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

certidumbre a reglas y procedimientos relacionados con cuestiones administrativas internas, con los cuales se optimizaría el funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para adquirir, arrendar y contratar bienes y servicios.

Por lo que el juicio de ponderación realizado, permite deducir que no se puede considerar que las normas contenidas en el Reglamento controvertido, tengan el carácter de *fundamentales* para el régimen electoral, desde el punto de vista de que afecten directamente al desarrollo del proceso electivo de la entidad.

Lo anterior, máxime que los partidos actores **no detallan -en específico- qué preceptos reglamentarios implicarían, en todo caso, una modificación sustancial a las reglas del procedimiento electoral** en la citada entidad federativa. He ahí lo **infundado** de esta parte de los agravios.

Además, contrario a lo aducido por el Partido Duranguense en su demanda, este Tribunal advierte que el acuerdo controvertido, por el que se aprobó la emisión del Reglamento de mérito, sí se encuentra fundado y motivado, en observancia de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; lo que se observa de la parte considerativa del propio acuerdo, el cual obra a fojas 000035 a la 000046 -por ambos lados- de los autos del juicio **TE-JE-045/2017**.

Primeramente, se considera necesario referirse a la fundamentación, para dar lugar después al concepto de motivación y, por último a lo que debe entenderse por legalidad.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, literalmente regula:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Consecuentemente, es indiscutible que la garantía de debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, resulta requisito *sine qua non* de su propia existencia. La inobservancia de tales imperativos da lugar a que el acto de autoridad adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

Debe de entenderse por *fundamentación*, la cita correcta y completa de los preceptos jurídicos que regulan la actuación de que se trate. Debe de ser correcta, toda vez que el invocar dispositivos normativos que no se apliquen al caso concreto en estudio, como resulta obvio, dan lugar al error. Debe de ser completa en virtud de que la autoridad no puede fundar parcialmente sus actuaciones, no resulta legal que por aproximación o mayoría, se concluya que un acto administrativo se encuentra adecuadamente fundamentado.

La *motivación* debe consistir en otorgar la convicción de que los preceptos jurídicos que cita la autoridad se hacen aplicables al caso concreto, es decir, se deben de exponer los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que las hipótesis normativas de los artículos invocados se actualizan en la situación de hecho que se resuelve.

El cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, debe realizarse en todas sus actuaciones y no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la emisión de un acuerdo o dictamen, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Como se ha indicado, el cumplimiento de esta garantía no sólo es imperativo para resoluciones o actos que pongan fin a un proceso, sino para todo acto de autoridad, situación en la que encuadran la emisión de acuerdos, dictámenes, actas y demás actuaciones.

Por otro lado, el *principio de legalidad* es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder debe estar sometido a la voluntad de la Ley y de su jurisdicción, controla la aplicación de normas, establece quien debe realizar un acto y cómo debe hacerlo y verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución.

Bajo estas condiciones, la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de la potestad concedida, es considerado un acto de autoridad concreto, de ahí que para que un acuerdo se considere fundado, basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la Ley.

Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido, sobre la base de esa facultad otorgada, señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

En esa tesitura, el planteamiento formulado por el actor carece de apoyo, pues la autoridad responsable, al emitir el acuerdo IEPC/CG55/2017 por el que se crea el *Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017

y Acumulado TE-JE-058/2017

*Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral local, emitido por la Comisión de Reglamentos Internos de dicho instituto, en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que obra en autos del expediente al rubro a fojas 000029 a la 000042, se estableció lo que a continuación se transcribe:*

**"IEPC/CG55/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS, QUE CREA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EMITIDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CUATRO, DE LA MISMA COMISIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

## **ANTECEDENTES**

(...)

## **CONSIDERANDOS**

*I. Que el artículo 41, base V, Apartado C, en correlación con el artículo 116 con el artículo 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionan lo siguiente:*

*"Artículo 41.*

*[...]*

*Base V.*

*[...]*

*Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación Cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de Validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
- 11. Las que determine la ley.*

*En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

- a) *Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;*
- b) *Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o*
- c) *Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*

(...)

*“Artículo 116.*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

- b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*
- c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

*1°. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.”*

*II. Que los artículos; 98 párrafos 1 y 2, y 99 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:*

*“Artículo 98.*

*1. Los organismos públicos Locales están dotados de personalidad y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

*2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.”*

*“Artículo 99.*

*1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y Representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.”*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

*III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 130, señala:*

**“ARTÍCULO 130.**

*Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.*

*Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tenderán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:*

*I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno.*

*II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.*

*III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las leyes.*

*IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública.”*

**IV. El artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.**

*En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

**V. Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.**

**“ARTÍCULO 81.**





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto."

VI. Que el artículo 75, párrafo 2, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

VII. Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local, establece lo siguiente:

#### "ARTÍCULO 76.

1. El instituto es un organismo público dotado de personalidad y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones."

VIII. El artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que,

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

3. El Secretario ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

IX. Que en ese mismo sentido el artículo 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley en cita en párrafo inmediato anterior señala:

#### ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

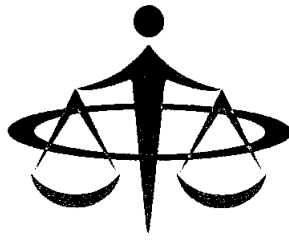
(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales:

Las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos temas relacionados con su carácter de autoridad en la materia electoral, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que se habrán de presentar ante ese Órgano Máximo de Dirección, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones y, por ende, en la organización y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017

y Acumulado TE-JE-058/2017

*desarrollo del Proceso Electoral. Se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.*

**X.** *El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley; de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por lo que las comisiones emanadas del Consejo General, rigen su conducta, en función de lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango aprobado por el Órgano Superior de Dirección y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número cien, de fecha domingo trece de diciembre de dos mil quince.*

**XI.** *El principio de certeza es la garantía consistente en dotar de facultades a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. De esta manera, con las modificaciones de los instrumentos regulatorios de este Instituto, se garantiza que exista claridad y seguridad de las reglas con que se procederá en tanto el Proceso Electoral, como en las demás actividades que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.*

**XII.** *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, las comisiones se conformarán con tres consejeros electorales designados por mayoría de votos del Consejo General, de los cuales uno será su presidente y que en las mismas podrán participar, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compra y Suministro y Revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias y Fiscalización.*

**XIII.** *Que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango se establece que todas las comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.*

**XIV.** *Que como lo establece el artículo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el objeto primario del mismo, consiste en establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.*

**XV.** *Por su parte el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral dispone que tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para el correcto ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

**XVI.** *Previo análisis por los consejeros electorales de este Instituto y derivado del histórico y positivo proceso electoral 2015-2016 celebrado en el estado de Durango, en donde se aplicó la normatividad interna de este Instituto. Con base en ello, se consideró la necesidad de adecuar la normatividad interna, así como también crear otros reglamentos que armonicen las actuaciones de las distintas áreas del Instituto con la legislación nacional y estatal, todo esto con el objeto de dar cumplimiento a los principios rectores de la Función Electoral, y en específico al de Legalidad.*

**XVII.** *En ese sentido, la Comisión de Reglamentos Internos tiene la facultad de proponer las modificaciones a la normatividad interna de este Instituto Electoral, necesarias para regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de este Organismo Público Local Electoral, velando en todo momento por los principios que rigen la función electoral.*

**XVIII.** *Con base a lo establecido en el antecedente número 13, y el Considerando inmediato anterior, se presenta a consideración de este Órgano Máximo de Dirección;*

**Anexo 1.** *Modificaciones y adiciones al Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, aprobadas mediante acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, y que se identifica en dicho Acuerdo, como Anexo 2.*

**XIX.** *De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es competente para emitir el presente Acuerdo y aprobar las modificaciones que pone a consideración la Comisión de Reglamentos Internos, ya que entre sus atribuciones está la expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, así mismo se debe considerar que las propuestas de modificación a los reglamentos constituyen un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la Función Electoral.*

*En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo, 116 Base IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, 99 numeral 1, y 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, 76, 81, 96, y 88 numeral 1, fracción XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, 7, 10, párrafo 2, y 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 1 del Reglamento interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; este Consejo General emite el siguiente:*

## ACUERDO

**PRIMERO:** *Se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, contenidas en el Anexo 1 del presente Acuerdo, en*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

*términos del Considerando XVIII.*

**SEGUNDO:** *Las modificaciones y adiciones realizadas al Reglamento antes señalado surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.*

**TERCERO:** *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.*

(...)"

De conformidad con lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional colige que la autoridad administrativa electoral estatal, sí atendió el principio de legalidad al emitir el acuerdo multicitado, pues lo hizo en razón de la facultad que le otorga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en sus artículos 88, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXV y 86, párrafos 1 y 2.

En el mismo sentido, la autoridad responsable expresa en el cuerpo del acuerdo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para sustentar el mismo, entendido dicho acuerdo como un todo, pues para que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación motivación, basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora, a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la decisión que adopta.

El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES.**<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Así entonces, este Tribunal considera que el acuerdo controvertido, no vulneró el principio de legalidad, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sustentó su actuación en la normativa ya mencionada en párrafos anteriores, además de que expresó las razones y motivos por los cuales, era necesaria la emisión del mismo, y la consiguiente aprobación del reglamento señalado.

A mayor abundamiento de lo anterior, es indiscutible que el acuerdo impugnado, número IEPC/CG55/2017, de fecha trece de noviembre del presente año, emitido por el Consejo General del instituto Electoral local, por el que se crea el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral local, emitido por la Comisión de Reglamentos Internos en sesión extraordinaria número cuatro, de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, encuentra respaldo en la armonización constitucional, legal y reglamentaria que motivó la implementación de un nuevo modelo electoral, desde hace tres años.

Así, es de todos conocido, que ante la necesidad de impulsar modificaciones que hicieran más funcional al régimen político del país, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada reforma político-electoral, en donde se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en las materias señaladas.

Como consecuencia de lo antes mencionado, se dio vida al Instituto Nacional Electoral, organismo nacional a cargo de la función electoral; en este punto, se consideró necesario realizar un rediseño de competencias entre las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos locales electorales, para fortalecer a dichas autoridades electorales en el desempeño de sus funciones.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Con base a la citada reforma y por cuanto hace al propio decreto de reforma constitucional, en el mismo documento se reconoció y previó expresamente la apertura de un periodo transitorio en el cual se deberían expedir las leyes y las modificaciones legales necesarias sobre tópicos de gran relevancia que permitieran la aplicación del nuevo modelo electoral. De hecho, se reservó al Congreso de la Unión, un plazo comprendido desde el día siguiente de la publicación del mencionado decreto, hasta el día treinta de abril del mismo año, para que legislara en lo relativo a las leyes generales que regularan: a) a los partidos políticos nacionales y locales; b) los procedimientos electorales y; c) en materia de delitos electorales, estableciera los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

En ese sentido, al emitirse las mencionadas leyes generales, mediante sus respectivos decretos, se obligó, por mandato imperativo, al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, a adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el día treinta de junio del mismo año.

Consecuentemente, en el caso de nuestra entidad, por decreto número ciento setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, de fecha martes veinticuatro de junio de dos mil catorce, se procedió a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para cumplir de esta forma con el mandato imperativo antes citado, y lograr materializar la reforma política electoral.

Posteriormente, con el mismo objetivo de ser concordantes con las disposiciones anteriores, mediante el decreto número ciento setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del jueves tres de julio del mismo año, se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

La aludida ley, en su artículo quinto transitorio, señala que el Consejo General del Instituto, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

De lo anterior se deduce, que en el caso concreto, el Consejo General del instituto electoral duranguense, emitió el acuerdo impugnado tomando como referencia la obligación de armonizar sus reglamentos internos con todos los instrumentos constitucionales y legales ya aludidos.

En lo concerniente a los reglamentos se encuentra, que sus características tienen más semejanza con las de la ley (puesto que los reglamentos se integran también con normas de carácter abstracto, general e impersonal) que con actos concretos, individualizados y dirigidos a personas identificables; por tanto, por cuanto hace a la fundamentación y motivación, es más jurídico hacer la calificación de los actos reglamentarios, sobre la base de los requisitos bajo los cuales se analiza la ley, que bajo la óptica con que se estudian otros actos.

De ahí que para que se considere fundado un reglamento, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. La motivación se cumple, cuando los reglamentos emitidos sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran los reglamentos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

El anterior criterio está recogido en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "**LEYES Y REGLAMENTOS,**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

## FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE" <sup>7</sup> y "REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". <sup>8</sup>

En tanto, si aplicamos los anteriores conceptos al caso concreto, se tiene que el acuerdo IEPC/CG55/2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido con fecha trece de noviembre de la presente anualidad, por el que se crea el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral local, emitido por la Comisión de Reglamentos Internos, en sesión extraordinaria número cuatro, datada el veintisiete de septiembre del mismo año, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, mismo que se expidió para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en específico en observancia al artículo quinto transitorio ya mencionado.

Entonces, dada la naturaleza del acto impugnado y la autoridad de la que emana, es admisible concluir que, para determinar si tal cuerpo de normas contraviene o no el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, el examen debe hacerse sobre la base del criterio señalado anteriormente con relación a los actos reglamentarios.

Consecuentemente, el acuerdo impugnado por el que se emite **el reglamento ya referido, sí cumple con la fundamentación y motivación**, porque al emitirlo el Consejo General del Instituto Electoral local, actuó dentro de los límites de las atribuciones, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, le confiere en el artículo 88, párrafo 1, fracciones XXIV y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así, ésta sola circunstancia es suficiente para sostener válidamente, que el

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Tercera parte, Séptima Época, página 89.

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, página 103.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

actor reclamado está debidamente fundado.

Ahora bien, la motivación se cumple con el hecho de que el acuerdo IEPC/CG55/2017, por el que se crea el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se refiere a relaciones que reclaman jurídicamente ser reguladas, para el buen funcionamiento de la institución electoral de que se trata, aunado a que se señalan los razonamientos lógico-jurídicos apropiados.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**.<sup>9</sup>

De ahí que se desestimen los argumentos dados al respecto por el promovente.

Finalmente, en lo concerniente a los señalamientos vertidos por el Partido Duranguense, en cuanto a que es inviable que la responsable haya emitido tanto reglamento, por lo que el estudio de tanta norma, dentro del proceso electoral, es imposible, pues los partidos políticos tienen sus calendarios electorales para actuar, por lo que no pueden ocupar su tiempo en estudiar e impugnar tanta regla electoral y menos con términos fatales; esta Sala Colegiada considera que si bien tales argumentos constituyen simples alegatos, es conveniente destacar que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden. En adición a lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, fracciones a) y j), del mismo ordenamiento, establece

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone en el artículo 81, que el Consejo es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del Instituto; tal normativa, en su artículo 82, párrafo 1, señala que el Consejo General se integrará por siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; y por el Secretario Ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 8, del Reglamento Interior del Instituto Electoral local, señala que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley les confiere a los representantes de los partidos políticos, se estará a lo establecido en el artículo 14, párrafo 3, del Reglamento de Comisiones del Consejo General, disposición que señala que corresponderá a los Representantes, entre otras, concurrir puntualmente a las sesiones, solo con derecho a voz, por sí o a través de su suplente; participar en las deliberaciones, de manera ordenada y conforme a lo establecido en dicho Reglamento; y participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre la comisión.

En términos de lo asentado, queda claro que es facultad del Consejo General del Instituto electoral local, expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, por lo que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen derecho de participar en todas las etapas del proceso electoral, así como de integrar, a través de sus representantes,



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral y participar de las determinaciones que en éstos se tomen; ello, con independencia de las actividades que dentro de su finalidad, les atribuye la Constitución Federal, esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación de acuerdo a su naturaleza, mediante la participación activa en los procesos electorales, pues la función de la autoridad administrativa electoral de ninguna manera puede estar supeditada a las actividades o disposiciones de los calendarios de los partidos políticos.

Como resultado de lo expuesto con antelación, a juicio de este órgano jurisdiccional, las irregularidades argumentadas por el actor en el acuerdo número IEPC/CG55/2017, fechado trece de noviembre del presente año, en las cuales sustenta su argumentación para cuestionar la legalidad del mismo, son insuficientes para alcanzar su pretensión, pues el acuerdo impugnado fue expedido por la autoridad responsable, dentro del ámbito de su competencia, con la debida fundamentación y motivación.

**2. Agravio de MORENA relacionado con una supuesta contravención de los *Lineamientos para el desarrollo de los grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normatividad interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*, así como del cronograma de actividades de los referidos grupos de trabajo.**

El marco jurídico vigente que sustenta la conducción del organismo público electoral local, incluyendo -por supuesto- a las comisiones de su Consejo General y a los grupos de trabajo que se lleguen a conformar para dar el seguimiento correspondiente de actividades específicas relacionadas con el cometido que en la materia político-electoral les compete, tiene como premisa fundamental lo dispuesto en el artículo 63, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango, que se cita a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017

y Acumulado TE-JE-058/2017

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

### Artículo 63.-

(...)

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local (...)

(...)

Es preciso mencionar que el Título Quinto, Capítulo IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, regula -a su vez- todo lo concerniente al Instituto Electoral local, como organismo público autónomo.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece la posibilidad de que el Consejo General del Instituto Electoral local conforme las comisiones que estime necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus atribuciones, regulándose, en dicho precepto, algunas cuestiones específicas al respecto.

Ahora bien, el mencionado Consejo General, como órgano máximo de dirección, tiene entre sus facultades, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, la de expedir sus reglamentos internos, así como la de aprobar, en definitiva, ciertas determinaciones que previamente hayan sido atendidas en el seno de las comisiones.

Se citan enseguida las disposiciones legales antes aludidas:

### LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

#### ARTÍCULO 86.-

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

4. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requerirá el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente, siempre y cuando la mayoría de los representantes de los partidos políticos estén de acuerdo.

(...)

## ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

(...)

En esa tesitura, por lo que respecta al caso que nos ocupa, cabe mencionar que se tiene a la vista -en los autos del diverso expediente de juicio electoral de clave **TE-JE-045/2017**, a fojas 000035 a la 000039- la copia certificada del Acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, por el que se estableció la creación de grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normativa interna del citado Instituto. A dicha documental se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Dicho Acuerdo fue emitido por la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria número diez, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

En dicho Acuerdo, se aprecia -en el contenido del Considerando X- que se crearon cinco grupos de trabajo para revisar, analizar y proponer las modificaciones a la normativa interna del Instituto. En concreto, en lo que interesa al presente caso, se estableció que el **Grupo de Trabajo 5** trabajaría en la siguiente normativa: Reglamento de Designación y Remoción del Consejero Presidente, Secretario y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales; y Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes y Servicios para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

De igual forma, se observa que en la parte final del referido Considerando del Acuerdo en mención, se estableció lo que se cita textualmente enseguida:

(...)

En todos los grupos de trabajo el Coordinador será responsable de convocar y atender las cuestiones relacionadas con el desarrollo de dichos grupos, **mismos que actuarán en consenso para avanzar en su respectivo cronograma.**

**Para efecto de generar y proponer su calendario de actividades, cada grupo deberá reunirse a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su conformación y a partir de esa primera reunión deberá ajustarse a su cronograma.**

Los grupos de trabajo podrán trabajar de manera coordinada con los Directores de Área, Coordinadores de Unidades Técnicas y las demás personas que consideren deben conocer y aportar al contenido de la normatividad que se generará o será modificada de acuerdo a su conocimiento y especialidad de conformidad con el artículo 13 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

(...)<sup>10</sup>

**ACUERDO:**

---

<sup>10</sup> Las negritas y el resaltado en color gris, es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

**PRIMERO:** Se aprueba la creación de cinco grupos de trabajo de la Comisión de Reglamentos Internos en los términos del Considerando X del presente acuerdo.

**SEGUNDO:** Se instruye al Coordinador del (sic) cada grupo de trabajo para que se entregue a la presidencia de la Comisión de Reglamentos Internos el calendario de actividades de cada grupo en el plazo señalado en el considerando X del presente acuerdo.

(...)

En ese orden de ideas, los *Lineamientos para el desarrollo de los grupos de trabajo en la redacción, modificación y creación de la normatividad interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*, obran en copia certificada de los autos del expediente de juicio electoral **TE-JE-045/2017**, a fojas 000132 y 000133, apreciándose de los mismos, que fueron emitidos el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Los numerales **OCTAVO** y **NOVENO** de los referidos lineamientos, establecen lo siguiente:

(...)

**OCTAVO.-** Las fechas aprobadas para la presentación de propuestas y de las mesas de trabajo, no serán prorrogables.

**NOVENO.-** Efectuadas las propuestas por los miembros de las mesas de trabajo, se realizarán en un borrador para con posterioridad ser presentadas a la Presidenta de la Comisión de Reglamentos Internos del IEPC.

(...)

Ahora bien, el cronograma genérico aplicable a los ya señalados grupos de trabajo, para realizar las actividades relacionadas con las modificaciones a la normativa interna del Instituto Electoral local, obran en los autos señalados, a fojas 000134 a 000138.

A las constancias aludidas, se les otorga, igualmente, valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Se observa que dicho cronograma contempla actividades calendarizadas para los cinco grupos, durante un **periodo comprendido del mes de diciembre**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017

y Acumulado TE-JE-058/2017

de dos mil dieciséis, al mes de marzo de dos mil diecisiete. Advirtiéndose que la última actividad establecida es la denominada “ENTREGA DE PROYECTOS A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN”, la que se encuentra marcada para el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

En este cronograma, se desprende que se programaron las siguientes fechas para que el Grupo de Trabajo 5 llevara a cabo diversas actividades relacionadas con la tarea consistente en la modificación de la normativa interna del Instituto Electoral local:

Del periodo del dieciséis al veinte de enero de dos mil diecisiete (para llevar a cabo propuestas); los días veinte y veintiséis de enero, dos, nueve, dieciséis y veintitrés de febrero, así como dos de marzo del mismo año (se señalaron para reuniones de trabajo); el día nueve de marzo se señaló para llevar a cabo una reunión especial; y finalmente, el día dieciséis de marzo se señaló para la presentación de propuestas.

Luego, el día veinticuatro de marzo se señaló para la entrega de los proyectos a la presidencia de la Comisión.

Por otra parte, es importante señalar que esta Sala Colegiada, a su vez, advierte de los autos del juicio electoral de clave **TE-JE-032/2017** (el cual se tiene a la vista, por obrar en el archivo de este órgano jurisdiccional, y su contenido se invoca como un hecho notorio, de conformidad *-mutatis, mutandis-* con la tesis aislada de clave 181729. P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**<sup>11</sup>), que en el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, dictado con fecha veinticinco de septiembre de este año, por medio del cual se aprobaron diversas modificaciones a la normatividad interna

<sup>11</sup> Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>





# TRIBUNAL ELECTORAL

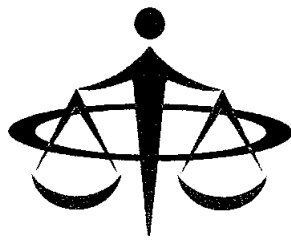
DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

de dicho Instituto, se hizo alusión -a fojas 000057 y 000058 de los autos en mención- a lo siguiente:

- Que en lo tocante a los grupos de trabajo, el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó una reunión, en la cual se presentaron temas a analizar respecto a la revisión de la normativa interna del Instituto, así como **los lineamientos para el desarrollo de los grupos de trabajo**, respecto a la modificación de dicha normativa interna.
- **Que las reuniones de los grupos de trabajo comenzaron a partir del siete de diciembre de dos mil dieciséis, concluyendo el siete de julio de dos mil diecisiete (precisamente con el Grupo de Trabajo 5).**
- En dicho acuerdo también aparece que el **Grupo de Trabajo 5** llevó a cabo actividades en las siguientes fechas: **veintisiete de enero; dos y dieciséis de febrero; dos, dieciséis y treinta de marzo; once y quince de mayo; y finalmente, siete de julio. Todas estas fechas correspondientes al año dos mil diecisiete.**

A la constancia aludida, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

De lo anteriormente expuesto y contrastado, se concluye que, en efecto, **existe una discrepancia** entre las fechas determinadas en un primer momento, que es precisamente la programación dispuesta en el cronograma genérico que obra en autos del expediente de juicio TE-JE-045/2017, y las fechas que se precisan en el cuerpo del acuerdo emitido en su momento por la Comisión de Reglamentos Internos señalado con antelación, al que se le ha conferido valor probatorio pleno, por tratarse de una documental expedida por un órgano del Instituto, en el ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Lo anterior es así, porque deviene evidente que en función de lo narrado en el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos antes aludido, las reuniones programadas para el Grupo de Trabajo 5 en el cronograma de actividades de los grupos de trabajo, no se llevaron a cabo exactamente en las fechas dispuestas en el mismo.

Se inserta a continuación una tabla con la comparativa entre las fechas estipuladas en el cronograma correspondiente, y las que alude el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos previamente citado, en cuanto que éstas fueron las que se llevaron a cabo para el Grupo de Trabajo 5:

FECHAS DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA EL GRUPO 5	FECHAS DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL GRUPO 5 (narrativa del acuerdo de la Comisión de Reglamentos que obra a fojas 000053 a la 000062 de los autos del TE-JE-032/2017)
<b>Propuestas:</b> 16 al 20 de enero de 2017	Nota: No se especifica el tipo de actividad, tan sólo las fechas en las que trabajó el Grupo 5.  27 de enero de 2017 2 y 16 de febrero de 2017 2, 16 y 30 de marzo de 2017 11 y 15 de mayo de 2017 <u>7 de julio de 2017</u>
<b>Reuniones de trabajo:</b> 20 y 26 de enero de 2017 2, 9, 16 y 23 de febrero de 2017 2 de marzo de 2017	
<b>Reunión especial:</b> 9 de marzo de 2017	
<b>Presentación de Propuestas:</b> 16 de marzo	
<b>Entrega de proyectos a Presidencia:</b> <u>24 de marzo</u>	

Incluso, se observa que la programación de actividades del Grupo de Trabajo 5 **se prolongó hasta el mes de julio de dos mil diecisiete**, mientras que la entrega de propuestas, según el calendario de actividades correspondiente, se había fijado para el **veinticuatro de marzo** de esta anualidad.

No pasa inadvertido que el numeral Octavo de los *Lineamientos para el desarrollo de los grupos de trabajo en la redacción, modificación y creación de*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

la normatividad interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango refiere que las fechas aprobadas para la presentación de propuestas y de las mesas de trabajo no serán prorrogables, y tampoco se deja de lado que el propio acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se crearon los grupos de trabajo antes precisados, dispuso que los grupos de trabajo debían ajustarse a su cronograma.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que **tales determinaciones fueron de carácter meramente metodológico**, es decir, con el objeto único de llevar a cabo un desarrollo organizado de las tareas encomendadas a los grupos aludidos.

De tal suerte, que éstas **no fueron emitidas con base en alguna previsión legal -en sentido formal- o precepto jurídico contenido en la legislación vigente de la materia, que expresamente vinculara** a que los grupos de trabajo se ajustaran a un periodo cierto de tiempo para llevar a cabo las tareas relacionadas con la revisión de la normativa interna del Instituto, y en su caso, para la presentación de propuestas de modificación a dicha normativa.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, en mérito de que las actividades de los grupos de trabajo que revisaron lo concerniente a la normativa interna del Instituto no se ajustaron estrictamente a las fechas estipuladas inicialmente en el cronograma respectivo, si bien le asiste la razón a MORENA al respecto de dicha irregularidad, lo cierto es que su punto de agravio se **desestima**, ya que **tal irregularidad no constituye una infracción constitucional o legal** -en sentido formal-; ello, aunado a que, tal y como se concluyó en el estudio de agravios realizado en la sección que antecede, la emisión del *Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios* objeto de esta controversia, **no se considera como una *modificación legal fundamental***, cuya prohibición -durante el proceso electoral o noventa días previos a su inicio- se contiene en la hipótesis que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

marca el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna.

**3. Agravio de MORENA relacionado con un supuesto incumplimiento de la responsable, de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al establecer un *Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Bienes y Servicios en el Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios.***

No pasa inadvertido que en la demanda presentada en el juicio **TE-JE-045/2017**, el partido MORENA manifiesta que se hicieron cambios fundamentales en el **Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, haciendo referencia al contenido del artículo 7 de este cuerpo normativo, relacionado con la creación de un supuesto comité, sin contemplar lo establecido en el artículo 86, párrafo 4 de la Ley Sustantiva Electoral local, que, según lo narra el actor, establece que el Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales, siempre y cuando estén de acuerdo la mayoría de los partidos políticos.

Según el partido promovente, en el artículo 7 del Reglamento aludido, no se contempló a los partidos políticos para la creación de ese comité relacionado con el proceso de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Electoral local.

Al respecto, esta Sala se pronuncia en el siguiente sentido:

No obstante que en el caso concreto **han sido desestimados los agravios aducidos tanto por MORENA como por el Partido Duranguense, con relación a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 constitucional, respecto a la**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

**temporalidad para realizar modificaciones legales fundamentales al marco jurídico electoral**, precisamente porque este Tribunal estima que la emisión del *Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango* no encuadra en la categoría de *modificación legal fundamental* que establece el citado artículo constitucional, ya que no altera las bases que sirven de sustento al régimen electoral mexicano, sino, por el contrario, la emisión del reglamento de mérito tan sólo tiende a dar certidumbre a los procedimientos **con los que funciona interna y administrativamente el propio Instituto Electoral local**, en materia de arrendamientos y adquisición de bienes y contratación de servicios, **sin embargo, esta Sala considera que sí le asiste la razón al partido MORENA** cuando alega entre sus agravios la irregularidad consistente en que la responsable, al proceder a la aprobación del Reglamento aludido, pasó por alto que dicho cuerpo normativo, en su artículo 7, contempla el establecimiento -en abstracto- de un *Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Bienes y Servicios*, y que al respecto, **no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 86, párrafo 4 de la Ley Sustantiva Electoral local**, en donde se dispone que el Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, **siempre y cuando estén de acuerdo la mayoría de los representantes de los partidos políticos.**

Lo fundado de esta parte de sus agravios radica en lo siguiente:

En efecto, el artículo 86, párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en la porción aludida, lo que a continuación se transcribe:

#### ARTÍCULO 86

...

**4. El Consejo General**, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, **podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos**, en que requerirá el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que así lo



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017

y Acumulado TE-JE-058/2017

estime conveniente, siempre y cuando la mayoría de los representantes de los partidos políticos estén de acuerdo.<sup>12</sup>

Ahora bien, en los autos del expediente **TE-JE-045/2017**, a fojas 000047 a la 000042 -por ambos lados-, obra copia certificada del *Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios* que fue aprobado mediante el acuerdo impugnado. De los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 11, y 12, del referido cuerpo normativo, se desprende el establecimiento e integración de un *Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Bienes y Servicios*, con atribuciones específicas a realizar.

En los mismos autos, obra -a fojas 000088 a la 0000131- la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria número veinte, del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el trece de noviembre de esta anualidad, en la cual, fue aprobado -entre otros- el acuerdo controvertido por el que se aprobó la creación del *Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios*. A dicha documental, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Del contenido del acta de referencia, en lo concerniente a la discusión del punto del orden del día relacionado con la aprobación del Reglamento de mérito, no se observa que concreta y expresamente -tal y como lo establece el artículo 86, párrafo 4, de la Ley Sustantiva Electoral local-, se haya solicitado por parte de la autoridad responsable -o sea el Consejo General, por conducto de los consejeros en el ámbito de sus atribuciones respecto de las sesiones-, el consenso de los representantes de los partidos políticos para el establecimiento -en abstracto, mediante disposición reglamentaria- de un *Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Bienes y Servicios*, y el consecuente acuerdo de la mayoría de éstos.

<sup>12</sup> El resaltado en negritas y subrayado, es de este Tribunal.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Lo anterior, debió ser así, toda vez que el Acuerdo sometido a consideración del Consejo General contemplaba, respecto del contenido del Reglamento a crear, el establecimiento de un comité especializado para llevar a cabo funciones específicas relativas a la administración de los recursos económicos para realizar adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios al interior del propio Instituto, configurándose -se insiste, de manera abstracta- la hipótesis prevista en el párrafo 4 del artículo 86 antes citado.

En el acta de referencia, tan sólo se puede apreciar que, al inicio de la sesión correspondiente, algunos de los Consejeros solicitaron que se bajaran del orden del día diversos puntos relacionados con la aprobación de acuerdos para modificar la normativa interna del Instituto, o bien, como es el caso que nos ocupa, crearla -en algunos tópicos concretos, incluido el relacionado con los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en el Instituto-.

También se observa que, durante la sesión, y, en específico, al abordar el punto del orden del día sobre la aprobación del Reglamento objeto de esta controversia, los consejeros realizaron algunas precisiones en cuanto al contenido del mismo, en lo tocante a los artículos 6 y 8 del referido Reglamento, en cuanto a lo relativo a la integración del *Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Bienes y Servicios*, discutiendo en esta parte únicamente lo concerniente a precisar quiénes fungirían en este último como Presidente, Secretario y Vocal. Lo anterior, se desprende a fojas 000118 a 000120, de los autos del juicio **TE-JE-045/2017**.

Luego, a foja 000121 de los autos en mención, se advierte que en esa parte del desarrollo de la sesión, posterior a que se aprobó por seis votos a favor el acuerdo impugnado -lo que se advierte en la foja 000120-, el representante del partido MORENA, en uso de la palabra, manifestó: "*Nada más para hacer la precisión de que además de los artículos constitucionales violentados se acaba de violentar el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

*Electoral para el Estado de Durango (...) En la comisión se nos solicitó la votación y se puso a consideración (...) pero debería ser en el Consejo esa votación para integración de ese comité, quiero que así conste en el acta (...)*". A su vez, se observa que el Consejero Presidente expresó: "Claro que sí señor representante, con gusto así lo haremos y así quedará asentado en el acta (...) y comentarles que también esta Presidencia anuncia voto razonado respecto del artículo número 8 del Reglamento que estamos aprobando. Por favor señor Secretario continúe con el siguiente punto del orden del día."

Igualmente, se advierte que la Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez, en uso de la palabra manifestó: "(...) Únicamente que quede constancia en el Acuerdo que se aprueba que mi voto es a favor en lo general del proyecto pero sí con el voto en contra de lo dispuesto en el artículo 8 que se refiere a la integración del comité y anunciar que emitiré un voto para razonar mi criterio jurídico (...)".

No obstante lo anterior, y de haberse verificado el contenido de los votos de los Consejeros antes señalados -lo que obra a fojas 000077 a la 000088 del expediente **TE-JE-058/2017**, concediéndose a estas constancias valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local- (dando cuenta de que sus razonamientos no aluden a la cuestión particular que hizo valer el representante de MORENA), como ya se anticipó en párrafos previos, claramente se tiene que, en la especie, en lo que corresponde al seno del Consejo General del Instituto Electoral local, tal y como lo aduce el partido político de referencia, **no se respetó lo mandado en el párrafo 4 del artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, respecto a que la responsable debió haber tomado en consideración el acuerdo de la mayoría de los representantes de los partidos políticos, a efecto de estar en condiciones de aprobar el establecimiento del *Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Bienes y Servicios*, previsto en el





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017

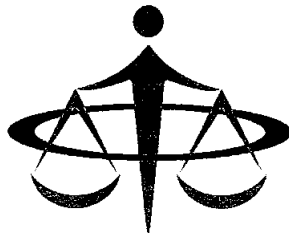
y Acumulado TE-JE-058/2017

*Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral local.*

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido que, a foja 000033 de los autos del juicio **TE-JE-058/2017**, se desprende constancia de que el día veintisiete de septiembre del año en curso, durante la sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral local, la Presidenta de dicha Comisión consultó a los representantes de los partidos políticos asistentes lo referente al establecimiento del multicitado *Comité*, con la pretensión de cumplir con lo dispuesto en el artículo 86 ya referido, observándose que **cinco de los representantes partidistas se reservaron el sentido de su manifestación de acuerdo**, mientras que tan sólo tres representantes expresaron estar a favor.

A la constancia aludida se le confiere valor probatorio pleno, por ser parte del capítulo de antecedentes dentro del acuerdo impugnado, lo cual, no se encuentra controvertido en los juicios que nos ocupan; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Respecto de lo antes señalado, esta Sala considera que aun y cuando en la Comisión de Reglamentos Internos, la Presidenta de dicho órgano haya llevado a cabo la consulta correspondiente a los partidos, con la intención de dar cumplimiento a lo previsto por el párrafo 4 del artículo 86 de la Ley Sustantiva Electoral local, lo cierto es que **la obligación jurídica consistente en realizar dicha consulta a los representantes partidistas no le correspondía a esa Comisión** -por conducto de su Presidenta-, **sino que le corresponde directamente al Consejo General del Instituto Electoral local, ya que así lo establece expresamente la norma citada**, pues ésta **mandata claramente que “El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requerirá el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que así lo**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017

y Acumulado TE-JE-058/2017

estime conveniente, **siempre y cuando la mayoría de los representantes de los partidos políticos estén de acuerdo**".

Lo anterior, máxime que -tal y como lo narró la responsable en los antecedentes referidos- **tampoco se desprende que se haya dado el acuerdo de la mayoría de los representantes de los partidos políticos**, ya que se advierte que **sólo tres** -de los ocho representantes consultados- **manifestaron expresamente** estar de acuerdo con el establecimiento del multicitado *Comité*.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada otorga la razón al partido MORENA, con relación a que no se consideró el previo acuerdo **-en el seno del Consejo General-** de la mayoría de los partidos políticos, para establecer un *Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Bienes y Servicios* dentro del cuerpo del Reglamento correspondiente; de tal suerte, que los representantes respectivos se manifestasen expresamente sobre la creación de dicho *Comité*, **lo que vulnera, además, su derecho a voz** -que claramente tienen reconocido constitucional y legalmente los institutos políticos-.

Por otro lado, este Tribunal estima que la vulneración a la esfera de los partidos políticos, de hecho, trasciende a la integración del referido *Comité*, la que, de igual forma, se encuentra regulada en el cuerpo del *Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios*.

En el artículo 8 del aludido Reglamento, se dispone:

**Artículo 8. Integración del Comité.**

1. El Comité será integrado por:

- I. El Presidente de la Comisión, que fungirá como Presidente del Comité;
- II. El Secretario, quien fungirá como Secretario del Comité;
- III. El Director de Administración, quien fungirá como vocal;
- IV. El Titular del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección, quien fungirá como vocal; y
- V. El Titular del Departamento de Recursos Financieros de la Dirección, quien fungirá como vocal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

2. Todos los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto exceptuando el Titular del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección (vocal), y el Titular del Departamento de Recursos Financieros de la Dirección (Vocal).
3. El área requirente a través de su respectivo titular, cuando no sea alguna de las que integran al Comité, participará en las sesiones concernientes a su respectiva solicitud en todos los casos, teniendo únicamente el derecho a voz dentro de las propias sesiones.
4. El titular de la Dirección Jurídica y el titular de la Contraloría General participarán como asesores del Comité, tendiendo voz dentro de las deliberaciones del Comité.

De la transcripción de tal disposición, se observa que no se contempla en la integración del referido *Comité*, a los partidos políticos -con el correspondiente derecho a voz que en todo caso sería el que les debe asistir-. De igual manera, se advierte que los integrantes del mismo, son a su vez, integrantes de una *Comisión*; ésta, una vez que se consultó el glosario del citado Reglamento -en el artículo 3-, es la denominada *Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*.

Luego de que se procedió a la identificación de esa *Comisión*, en la estructura orgánica que se encuentra publicada en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral local (en el enlace <https://www.iepcdurango.mx/x/comisiones.aspx>)<sup>13</sup>, se advirtió que, entre las comisiones existentes del Consejo General y que tienen que ver con el proceso de adquisiciones y contratación de servicios del propio Instituto, tan sólo está la comisión denominada *Comisión de Glosa, Compras, Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal*, pero no en sí la *Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango* que alude el Reglamento en cuestión.

<sup>13</sup> Se hace referencia a esta información como un hecho notorio, de conformidad, *mutatis mutandis*, con la tesis de clave 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR., disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168124.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Por lo anterior, el Magistrado Instructor, con fecha veintinueve de noviembre de este año, realizó un requerimiento a la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que aclarara si la *Comisión de Glosa, Compras, Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal*, era la misma que la *Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*; de igual forma, solicitó que se informara si en éstas -o esta última, de ser la misma comisión que la primera- formaban parte integrante los partidos políticos con representación ante el Consejo General.

La responsable respondió -mediante oficio remitido en la misma data en que fue formulado el requerimiento- lo siguiente:

(...)

1. Los partidos políticos acreditados o registrados ante este Consejo General, no forman parte de la Comisión de Glosa, Compras, Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal (...) en atención a que su naturaleza es meramente administrativa interna, pues esta, sin menoscabo de las atribuciones del Secretariado Técnico, ejerce un control directo y constante en cuanto al ejercicio de los recursos propios del Instituto.

2. En efecto, la Comisión de Glosa, Compras, Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, es la misma que la Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal de la que habla el Reglamento en Materia de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios de este Instituto, en virtud de que (...) la citada Comisión cambio su denominación.

(...)

A la documental aludida, se le confiere valor probatorio pleno, atento a lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En tal virtud, es posible deducir que en el Reglamento en controversia, la autoridad electoral no tomó en consideración a los partidos políticos para la integración del *Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Bienes y Servicios*, en orden a que los mismos tampoco son considerados por ésta en la *Comisión* correspondiente a este tipo de procesos de carácter administrativo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Al respecto, claro está para este Tribunal que, tanto el anterior Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local como el vigente - que, por cierto, también se impugnó en el diverso juicio **TE-JE-047/2017-**, disponen<sup>14</sup>, en la parte relativa a la integración de las comisiones, que podrán participar en éstas los representantes de los partidos -sólo con derecho a voz- salvo en las comisiones de *Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compras, Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal -o Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal*, según la nueva denominación-; *Quejas y Denuncias*; y la de *Fiscalización*.

Sin embargo, no pasa desapercibido el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que dictó -con fecha once de noviembre de dos mil quince- en el juicio de revisión constitucional de clave **SUP-JRC-728/2015**, determinó para el caso concreto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entre otras cosas, que los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán, por conducto de sus representantes o por medio de quien designen, participar en los procesos deliberativos de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con derecho a voz, para garantizar lo previsto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley Sustantiva Electoral local (el cual tiene que ver con el respeto al derecho de voz que tienen los partidos al interior del órgano administrativo electoral local).

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ordenó, en los efectos de la sentencia de mérito, que emitiera un nuevo acuerdo -con

<sup>14</sup> El anterior Reglamento de Comisiones fue consultado en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral local, en el enlace <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/REGLAMENTO%20DE%20COMISIONES+.pdf>, por lo que se hace alusión al fundamento legal citado en la nota al pie que precede; y por otro lado, el Reglamento de Comisiones que se encuentra controvertido, fue consultado en los autos del expediente del juicio TE-JE-047/2017 que se tiene a la vista, aludiéndose en la presente resolución también como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto, *mutatis mutandis*, en la tesis de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**, de calve 181729. P. IX/2004, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

relación a la integración de las Comisiones del Consejo General del citado Instituto-, para que, de manera fundada y motivada, tomase en cuenta los criterios establecidos en dicha ejecutoria, y en su caso, considerara las comisiones en las que estimase que no podrán participar los partidos políticos, ello, tomando en cuenta la naturaleza especial de su competencia.

Así pues, el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha quince de noviembre de dos mil quince, emitió el acuerdo número diez, por el cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de clave **SUP-JRC-728/2015**.

Del contenido de dicho acuerdo, el cual se encuentra a la vista en el sitio oficial de Internet del referido Instituto -en el enlace <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%2010%20CUMPLIMIENTO%20SENTENCIA%20SSTEPJF0001.compressed.pdf>, (haciéndose valer como un hecho notorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local), se desprende que el Consejo General determinó que los partidos políticos integrarían las comisiones de dicho órgano, con excepción de las siguientes -precisamente por la naturaleza de las mismas-: la de *Quejas y Denuncias*; la de *Servicio Profesional Electoral Nacional*; y la de *Fiscalización*.

En ese orden de ideas, no se advierte que el Consejo General en dicho acuerdo -suscrito en cumplimiento a la sentencia del juicio **SUP-JRC-728/2015**- haya emitido motivación alguna, tendiente a justificar que los partidos políticos no fuesen partícipes en la integración de la entonces llamada *Comisión Glosa, Compras, Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal*, aludiendo a la naturaleza de las funciones encomendadas a dicha comisión.

Esto, a su vez, permite deducir que, en todo caso, no existe obstáculo alguno para que los partidos políticos formen parte de la integración de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

**dicha Comisión, la cual ahora se denomina *Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal*, según lo manifiesta la responsable.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral, de manera armónica a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio **SUP-JRC-728/2015**, ya se ha pronunciado -lo que hizo al resolver el diverso juicio de clave **TE-JE-012/2017**- en el sentido de considerar que, al tener reconocido constitucional y legalmente los partidos políticos su derecho a ser parte integrante del Consejo General con derecho a voz, y asimismo, al haberse reconocido por máximo órgano jurisdiccional electoral, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional antes referida, su derecho a participar con voz en las comisiones del aludido Consejo, e incluso, demás grupos de trabajo que se llegasen a conformar con la finalidad de desarrollar actividades específicas, entonces **lo conducente, razonable y coherente es que los partidos políticos también sean parte integrante - con derecho a voz- de los comités que se lleguen a crear en correlación con funciones específicas en las que también participen las comisiones en las que no hay obstáculo legal alguno para que los partidos tengan representación. Tal es el caso de la integración de un posible *Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Bienes y Servicios*.**

Lo anterior, máxime que el carácter de deliberación colegiada de los comités y de las comisiones, guarda congruencia con la naturaleza del órgano máximo de dirección, en la medida que esa modalidad garantiza la libertad de expresión, la participación responsable, enriquece el debate y la deliberación colegiada; consecuentemente, abona positivamente a los procedimientos para generar los proyectos y dictámenes que, a la postre, se sometan al Consejo General para su revisión o aprobación, en su caso.

Además, la presencia de los partidos políticos -con derecho a voz- en el *Comité* de referencia, permite hacer efectivos los principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad de la función pública que le compete desarrollar al Instituto Electoral local, en materia de



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

adquisiciones, arrendamientos, y contratación de bienes y servicios del propio Instituto.

Éste es el sentido en el que esta Sala Colegiada califica de fundada la parte relativa de los disensos hechos valer por MORENA en este punto.

Por último, precisamente por la metodología empleada en el análisis de fondo que nos ocupa, en este momento se trae a colación el argumento del Partido Duranguense relacionado con que le causa agravio el hecho de que se haya ordenado publicar el Reglamento aludido en el Periódico Oficial del Estado de Durango, siendo que estima que la publicación resulta incierta y se encuentra fuera del plazo constitucional para promulgar y publicar.

Al respecto, con independencia de lo ya argumentado por este órgano jurisdiccional, en donde se considera que **la emisión del Reglamento en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Instituto, en la temporalidad con la que se llevó a cabo, es válida** porque no se considera como una *modificación legal fundamental* de las bases que rigen el proceso electoral correspondiente, que encaje en la prohibición prevista en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, esto por un lado; pero, además, tomando en consideración que, **no obstante lo anterior, sí existe una irregularidad** en el contenido de dicho Reglamento, que afecta la esfera de derechos de los partidos políticos - en lo tocante al establecimiento de un comité, sin haber acatado formalmente lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 86 de la Ley Sustantiva Electoral local, **lo que traerá como consecuencia el ordenar la revocación del acuerdo impugnado, para el efecto que esta Sala estime conducente**; por lo tanto, ello, de entrada hace **inoperante** el disenso hecho valer por el Partido Duranguense sobre la publicación del Reglamento en cuestión en el Periódico Oficial del Estado, ya que ésta -aun y cuando ya se haya llevado a cabo- quedaría sin validez al revocarse el acto controvertido por el cual se aprobó la creación del Reglamento en materia de adquisiciones de mérito, ya que la responsable tendría que acatar -en su momento oportuno- lo que mandate





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

este Tribunal en los efectos de esta sentencia, a fin de enderezar su actuación al marco de la constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, en todo caso, la publicitación en el medio oficial idóneo, de la normatividad interna abordada en la especie, contrario a lo aducido por el Partido Duranguense, abonaría a la certeza jurídica de su emisión respecto a sus destinatarios, no irrogando perjuicio alguno al Partido Duranguense -ni a ningún otro partido-.

Una vez agotado el estudio de fondo de los agravios expuestos tanto por el Partido Duranguense como por MORENA, en los juicios que nos ocupan, esta Sala Colegiada concluye lo siguiente:

Se considera que **la emisión del Reglamento que derivó de la aprobación del acuerdo impugnado es válida**, ya que con la misma no se transgrede lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 constitucional, dado que la creación de dicho cuerpo normativo no encuadra en la prohibición de llevar a cabo *modificaciones legales fundamentales* durante el periodo que abarca el proceso electoral y noventa días antes del mismo.

Sin embargo, dado que del contenido del mismo, se advierte una irregularidad que perjudica la esfera de derechos de los partidos políticos con representación ante el organismo público electoral local, en lo tocante al establecimiento de un *Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Bienes y Servicios*, entonces **lo razonable es que se ordene la REVOCACIÓN del acuerdo impugnado, para el efecto exclusivo** que se detallará en el siguiente Considerando.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** En mérito de lo argumentado en el Considerando que precede, este Tribunal determina **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto exclusivo de que:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

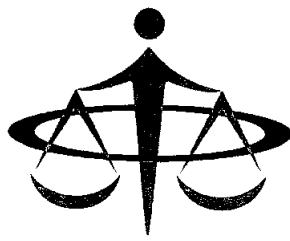
a) La autoridad señalada como responsable, **dentro de quince días** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente fallo, **dicte uno nuevo** en el que tome en cuenta el consenso de los partidos para el establecimiento de dicho *Comité* en el *Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*, de tal suerte que este órgano **se conforme sólo en el caso de que la mayoría de los partidos políticos estén de acuerdo**, y estos últimos así lo manifiesten expresamente **en el seno del Consejo General del citado Instituto**.

Y en ese tenor, de resultar conducente el establecimiento del *Comité* en mención, **también se contemple en su integración** -con derecho a voz- a **los partidos políticos** con representación en el Consejo General del Instituto Electoral local.

b) Al dictar el nuevo acuerdo, atendiendo a los señalamientos antes precisados, la responsable **deberá ordenar la publicación** del *Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango* aprobado, **en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango**.

Una vez que la responsable realice lo precisado en los incisos que anteceden, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, remitiendo original o copia certificada de las constancias correspondientes.

La autoridad responsable deberá dar cabal cumplimiento de lo previamente señalado, apercibiéndosele que de no cumplir con ello, será acreedora de alguna de los medios de apremio dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 4, y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-058/2017** al diverso **TE-JE-045/2017**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Octavo y Noveno de esta sentencia.

**TERCERO.** Se apercibe a la responsable que de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, será acreedora de alguno de los medios de apremio dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**Notifíquese personalmente** a los partidos actores, en los domicilios señalados en sus escritos respectivos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 46, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD**, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; quienes, en sesión pública, integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da **FE.**-----

TE-JE-045/2017  
y Acumulado TE-JE-058/2017



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS